Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de enero de dos mil veintitrés.

Visto, oídos y teniendo presente:

Primero: Que, el abogado don Carlos Gutiérrez De Torres, en representación de la parte reclamante Rendic Hermanos S.A., interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha once de octubre de dos mil veintidós, por don Rolando Alvear Valenzuela, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Quillota, en virtud de la cual se rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución administrativa de Multa N°3914/22/46 de fecha 15 de junio de 2022, emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota. Funda su recurso en las causales contenidas en los artículos 477 del Código del Trabajo -la que interpone por vía principal- y 478 letra e) del mismo cuerpo legal -que opone en calidad de subsidiaria-.

Segundo: Que, la recurrente señala que su mandante fue fiscalizada y sancionada con la Resolución de Multa N°3914/22/46 de fecha 15 de junio de 2022, por estimar la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota que habría infringido el artículo 10 N°3, en relación al artículo 506, ambos del Código del Trabajo. Que dicha sanción tuvo como fundamento el hecho de "*no especificar en el contrato de trabajo la determinación precisa de la naturaleza de los servicios, respecto de los trabajadores que se indican a continuación, al ser ambigua lo expuesto y no existir certeza jurídica de la prestación de servicios, según el siguiente detalle: Cargo de "operador de tienda" en donde se pudo constatar que contractualmente se establece que el cargo contempla y comprende todas las acciones que conlleva la operación del local, según se indica a continuación: 'Atender o asistir al cliente en su compra: vender, reponer, trasladar, eliminar productos, desechar, asear, ordenar, retirar y cambiar mermas, recepcionar, inventariar, preparar, pesar, envasar, y/o guardar todo tipo de productos o mercaderías y no perecibles, hornear, preparar; clasificar, refrigerar todo tipo de productos perecibles, así como también mantener las instalaciones en perfectas condiciones de orden y limpieza, además de cambiar precios y recepcionar mercadería en casos que corresponda. Trabajadores afectados: (...)".*

Advierte la recurrente que todos los trabajadores señalados en la resolución de multa ejercen labores como "Operador de Tienda", de acuerdo con los contratos de trabajo.

Agrega que, dedujo reclamación en contra de la Resolución precitada, sobre la base de tres alegaciones principales. La primera de ellas corresponde a la Infracción al principio del non bis in ídem, en atención a que Rendic Hermanos S.A., a raíz de un programa nacional de fiscalización a sus locales Unimarc, fue sancionada en forma reiterada y consecutiva en más de 230

VVMSXDLXZMB

oportunidades, por el mismo hecho, variando únicamente variando únicamente los trabajadores y el local específico fiscalizado, indicando que todas las fiscalizaciones realizadas implicaron una multa para su representada.

El segundo argumento que sustentó su reclamo fue que existió un error de derecho, pues hay una doble infracción por falta de legalidad y tipicidad: primero por transgredir el procedimiento vinculante a todos los funcionarios de la Inspección, contenido en el Manual de Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo, por ser un procedimiento deficiente para determinar fehacientemente la conducta típica, al haberse omitido completamente la investigación perceptiva, los documentos necesarios para determinar la infracción y no haber realizado las entrevistas que dispone el manual de fiscalización respecto de los trabajadores. En segundo lugar, este error versó sobre la imposibilidad de constatar la forma en que los hechos se adecúan al tipo infraccional, ya que de la sola lectura de la resolución de multa salta a la vista la vaguedad y falta de precisión en su redacción, así como que su único fundamento son los contratos suscritos entre mi representada y sus trabajadores.

Y, finalmente, arguye un error de hecho, por no existir la infracción imputada a su mandante, ya que tanto la naturaleza de los cinco servicios como sus funciones principales, complementarias y accesorias se encuentran perfectamente especificadas en el contrato de trabajo respectivo. En efecto, la naturaleza de los servicios prestados por el cargo de operador de tienda corresponde a efectuar la reposición de los productos puestos a disposición de los clientes en los locales de su representada, principalmente en góndolas y/o estanterías, en las diferentes secciones de aquellos. Luego, en los respectivos contratos se detallan las funciones y tareas específicas a realizar de acuerdo a su cargo, mediante el uso de los respectivos verbos rectores de la acción, como son reponer, trasladar, eliminar productos; desechar, asear, ordenar, retirar y cambiar mermas; recepcionar, inventariar, preparar, pesar, envasar y/o guardar todo tipo de productos o mercaderías perecibles y no perecibles, entre otros.

Explica que con fecha 11 de octubre de 2022 se llevó a efecto la audiencia única de juicio, donde se recibió la causa a prueba fijando un único hecho controvertido, rindiendo las partes sus pruebas para, por último, proceder el juez a dictar sentencia en audio, la cual es exactamente igual a la sentencia que ese mismo magistrado había dictado en una causa respecto de una multa igual cursada a su representada, en autos RIT I-9-2022 del mismo juzgado.

Tercero: Que, establecido el contexto en que funda su arbitrio, y fundamentando la causal esgrimida por vía principal, la reclamante señala que concurre la causal del artículo **477 del Código del Trabajo**, la que relaciona con el derecho al debido proceso contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que ha sido infringido por el sentenciador, al no expresar

VVMSXDLXZMB

ni fundamentar de manera alguna el razonamiento que ha tenido para decidir el asunto controvertido. Agrega que, además, se ha infringido el derecho al debido proceso puesto que éste ha de desarrollarse mediante un procedimiento racional y justo de acuerdo con el tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, lo cual implica que el juzgamiento sobre los hechos infraccionales no puedan ser perseguidos en forma reiterativa por los Órganos que están llamados a constatar dichas infracciones (principio Non Bis in ídem), reclamando que la Inspección del Trabajo, sobre la misma materia, ha cursado más de 240 multas, por exactamente los mismos hechos, esto es, una infracción al artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo en relación al cargo de Operador de Tienda, al igual que el presente caso.

Detecta, además, la infracción al debido proceso por falta de fundamentación de la sentencia, toda vez que ésta omite toda referencia a las razones que lo habrían llevado a concluir que no se habría producido un error de hecho o de derecho, toda vez que las funciones de los trabajadores indicados en la multa no resultan precisas en relación con los puntos de prueba y la cuestión controvertida, sin que el juez de instancia se pronuncie sobre la fundamentación que lo lleva a no formarse la convicción acerca de las alegaciones hechas por su representada y en consecuencia difícilmente abre el espacio de impugnación.

Advierte que si bien el sentenciador tiene una facultad contemplada en el artículo 501, donde puede no abordar del todo los considerandos y hechos, eso no es óbice para omitir irresponsablemente la fundamentación y consideraciones jurídicas de la sentencia, pues constituye una evidente infracción a la garantía constitucional del debido proceso, posición que ha sido sostenida -expresa- por el Tribunal Constitucional en la sentencia sobre requerimiento de inaplicabilidad de fecha 12/10/2010, Rol N° 1514-09, que reproduce en lo pertinente.

Enseguida, indica que del precepto constitucional que estima vulnerado, surge la noción del debido proceso -que describe- refiriendo que de dicho precepto se ha concluido que existe un mandato para el sentenciador de fundar o motivar sus sentencias de manera que en ellas se dé cuenta de la forma en que éste razonó para llegar a tal o cual convicción. El objetivo de la exigencia de la fundamentación o motivación de la sentencia es que permite su potencial control posterior de revisión por un tribunal superior y garantiza la no arbitrariedad, de manera que el deber que tiene el juez faculta el ejercicio de otros derechos por las partes. No obstante lo anterior, será el legislador quien deberá establecer cómo es que se debe realizar dicha fundamentación, respetando siempre la esencia del derecho a un debido proceso según manda a cumplir el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República. Es así como el legislador ha previsto que, en los procedimientos monitorios y según lo dispuesto en el artículo 501 del Código del Trabajo, la sentencia que

VVMSXDLXZMB

dicte el juez al término de la audiencia deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 del mismo Código y deberá valorar y expresar dicha valoración de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del Código del Trabajo, reiterando que, si bien el artículo 501 del Código del Trabajo exime al juez de cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, dicho precepto debe interpretarse armónicamente con la exigencia constitucional emanada del artículo 19 N° 3 en cuanto a que las sentencias deberán fundarse. En ese sentido, se podrá comprender que la exigencia de fundamentación en los juicios monitorios no implica que la sentencia tenga un examen exhaustivo y completo de los antecedentes incorporados, sino que, dada la naturaleza del procedimiento, basta con que se exija un razonamiento mínimo y comprensible de la forma en que el juez respectivo alcanzó el grado de convicción que la ley exige para tomar su decisión y la forma en que consideró las alegaciones de las partes. Sin embargo, en este caso particular la sentencia omite dar las razones o fundamentos de por qué toma su determinación. El juez prescindió de toda la parte considerativa, omitiendo no sólo el análisis exhaustivo de la prueba, sino que ni siquiera hizo un análisis mínimo de los antecedentes incorporados por esta parte, prueba documental y testimonial, como tampoco hizo referencia alguna a las razones jurídicas o simplemente lógicas, científicas o técnicas que lo llevaron a tomar tal decisión acorde a la sana crítica; no dio cuenta de cómo llegó a la determinación de que las funciones de los trabajadores implicados en la multa no resultarían precisas, pese a la contundente prueba documental y testimonial rendida en autos por esta parte y ni siquiera hizo un análisis del artículo que debía interpretar para llegar al error de hecho ni arguye las razones de por qué no se habría producido un error de derecho, en cuanto haberse infringido los principios de tipicidad, legalidad y, por sobre todo, del principio non bis in ídem alegados por su parte. Tampoco se sabe cuál es la supuesta norma que se infringiría ni indica el juez si tuvo o no por acreditado el hecho fijado como controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba dictada en la misma audiencia

El error que denuncia influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse interpretado correctamente la ley, el Tribunal debió acoger el reclamo y declarar la improcedencia de la sanción administrativa, dejándola sin efecto.

Cuarto: Que, previo al análisis del fundamento en que se sustenta la causal de nulidad principal, ha de tenerse presente que el artículo 503 del Código del Trabajo establece que "*las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.*

VVMSXDLXZMB

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.

En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código.

Conforme a la normativa precitada, la Sociedad Rendic Hermanos S.A., dedujo reclamación contra la Resolución Administrativa de Multa N°3914/22/46 de fecha 15 de junio de 2022, emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, la cual fue desechada por sentencia dictada en audiencia por el Primer Juzgado de Letras de la misma comuna. Conforme al acta de la precitada audiencia, luego de escuchadas las partes, se recibió la causa a prueba, recibiendo aquellas probanzas que indica la misma acta, para, enseguida, emitir su decisión de término. En ella, el sentenciador concluye en el motivo cuarto, lo siguiente:

"CUARTO: Que la prueba rendida en la causa, particularmente de la prueba rendida por la reclamante, no logra producir convicción a este sentenciador en cuanto a haberse incurrido en vulneración al principio Non Bis in Idem, como tampoco haberse extralimitado en sus funciones la Inspección provincial del Trabajo de Quillota demandada y menos aún que se hubiere incurrido en error de hecho o de derecho, toda vez que las funciones de los trabajadores indicados en la resolución de multa, no resultan precisas, según se ha comprobado, particularmente por lo que corresponde rechazar el reclamo de inicio por no concurrir los supuestos de procedencia del mismo, declarándose desde ya que se eximirá del pago de las costas a las partes, por estimarse fundamento plausible para litigar"

Quinto: Que, según se ha anunciado, el supuesto vicio de nulidad que afectaría el fallo recurrido consistiría en que el sentenciador, al resolver del modo antes transcrito, ha transgredido la disposición del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, específicamente en su vertiente del debido proceso, lo que se

VVMSXDLXZMB

evidenciaría, según la recurrente, en la ausencia de fundamentación de la sentencia al momento de dar cuenta del razonamiento producido, la omisión del señalamiento de los motivos que llevan al juzgador a concluir que no se habría producido un error de hecho o de derecho desechando así las alegaciones de la parte reclamante y, finalmente, haber incurrido en la infracción del principio non bis in ídem al autorizar una nueva sanción de multa respecto de la sociedad mandante, en circunstancias que se han cursado más de 240 multas, por exactamente los mismos hechos, esto es, una infracción al artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo en relación al cargo de Operador de Tienda, misma situación detectada en el presente caso.

Sexto: Que, de la revisión de la sentencia recurrida, no se desprende que el fallo haya incurrido en el supuesto defecto que se denuncia.

En efecto, y en lo que se refiere -en primer término- a la supuesta trasgresión del principio non bis in ídem, ella no resulta efectiva, desde que aun cuando la sociedad sancionada a consecuencia de las diversas fiscalizaciones efectuadas a nivel nacional -en cumplimiento a un programa nacional de fiscalización a sus locales Unimarc- es la misma y existe una evidente igualdad en cuanto al fundamento de las infracciones detectadas, se trata de investigaciones realizadas en forma independiente por cada una de las Inspecciones del Trabajo, que recaen sobre contratos de trabajadores diferentes en uno y otro caso -según admitió la propia reclamante- por lo que en caso alguno puede hablarse de una "identidad" en los términos que son inherentes al propio principio esgrimido. Que los contratos sujetos a revisión hayan emanado de una potestad central de la sociedad y que por lo tanto estén redactados en términos similares a nivel nacional, en caso alguno puede constituir una traba o impedimento a las facultades fiscalizadoras que posee la Dirección de Trabajo. Por lo tanto, dado que en el presente caso la reclamante no ha indicado ni probado que la multa cursada lo fuera respecto de los contratos de trabajadores que hayan sido anteriormente objeto de revisión -y eventual sanción-, la decisión del sentenciador en caso alguno provoca la vulneración del debido proceso a través de la infracción precitada.

Ahora bien, en lo que respecta a la fundamentación de la sentencia, en lo relativo al otorgamiento expreso de los motivos que llevaron al juez a quo a desechar el reclamo -y por ende la prueba producida para tal efecto- y el razonamiento producido, ha de tenerse en consideración, como primera cuestión, la naturaleza del procedimiento sobre el cual recayó la sentencia contra la que se alza el recurso. En efecto, tratándose de un procedimiento monitorio, el legislador ha previsto expresamente en el artículo 501 del Código del Trabajo las menciones que aquella debe contener, exceptuando de ello el numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo legal, esto es "*el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*". Como consecuencia, la

VVMSXDLXZMB

mera omisión de razonamiento, en el orden que requiere el reclamante, no puede afirmarse que constituya una vulneración de la garantía del debido proceso. Ello, por cuanto el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, en lo pertinente, establece que *"corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."* Luego, si el legislador ha establecido que tratándose de ciertas materias específicas, como aquellas que se describen en el artículo 496 y siguientes del Código del Trabajo, el juez está exceptuado de consignar en la sentencia ciertos requisitos que en un procedimiento ordinario o regular sí son imprescindibles, el ejercicio de dicha facultad no importa una vulneración, a menos que, en el caso concreto, se determine que ello importa una vulneración de la garantía o derecho de carácter sustancial, esto es, que sea de tal relevancia que importe la ineficacia de la garantía y que ello influya en lo dispositivo del fallo.

En el caso sublite, el considerando cuarto de la sentencia da cuenta expresa de no haberse logrado alterar, a través de las pruebas aportadas por la reclamante, la corrección de la multa impuesta por la Inspección Provincial del Trabajo, o que ésta se hubiere extralimitado en sus funciones, como tampoco que se hubiere incurrido en error de hecho o de derecho, toda vez que el sentenciador comparte la apreciación de que las funciones de los trabajadores indicados en la resolución de multa, no resultan precisas, y ello conlleva el rechazo del reclamo.

Dicha expresión por parte del juez, aunque escueta, da cuenta precisa de un proceso de análisis que determina un fallo finalmente contrario a la pretensión del reclamante que, además, resulta correcto a la luz de los antecedentes expresados por las partes en estrados.

En efecto, la descripción de las labores que han de desempeñar los trabajadores, conforme a lo que señala el propio reclamo que se consigna en el motivo primero de la sentencia, son de tal multiplicidad que efectivamente no es posible calificarlas como "específicas", del modo que define el numeral 3 del artículo 10 del Código del Trabajo.

La sola denominación de "operador de tienda", no posee la especificidad necesaria para considerar cumplida la exigencia del artículo 10 N°3 y conforme a la cual se cursó la infracción tal como expresa el reclamo; ni tampoco la enumeración de una diversidad de funciones asociadas a cada una de esas labores otorga al trabajador la certeza que resulta indispensable para el buen desarrollo de su cometido laboral, pues, tal como se advierte del considerando sexto que se ha venido citando, cada una conlleva tareas de naturaleza tan diversa que ciertamente provocan al trabajador una incertidumbre respecto de la forma de desempeñar sus labores que se aleja del principio protector de la legislación laboral.

VVMSXDLXZMB

De tal modo, aun en el evento de que se pudiere considerar como rudimentaria la fundamentación en los términos que la reclamante pretendía, en definitiva, ello no reviste la sustancialidad necesaria para afectar la garantía del debido proceso, pues la decisión es correcta en su mérito.

De allí que la causal deducida por vía principal, se torna improcedente por no haberse establecido la vulneración de la garantía que se esgrime.

Séptimo: Que, por vía subsidiaria, la recurrente invoca la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en numeral 5 del artículo 459 del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, afirma que el legislador le ha impuesto un mandato al sentenciador consistente en expresar o fundamentar el fallo que resuelve un determinado conflicto, las razones y consideraciones jurídicas que se han tenido en cuenta para resolver de determinada forma. Dicho en otros términos, un sentenciador debe dar a conocer a las partes, además de los hechos que ha logrado obtener a partir de la prueba rendida, la ley aplicable al caso, el Derecho destinado a resolver de determinada forma el conflicto puesto a su conocimiento, realizando la debida subsunción de los hechos obtenidos a la norma legal o constitucional que considera aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que se verifica el vicio de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con los artículos 501 inciso tercero y 459 N° 5 del Código del Trabajo, ocurre cuando en relación a la motivación fáctica que el sentenciador debe cumplir, esta es inexistente, o bien, defectuosa en relación a determinados asuntos sometidos a su decisión. Señalado lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ningún precepto, ya sea constitucional, legal o de tratados internacionales, ni consideraciones jurídicas y tampoco principios del derecho en que se funda el fallo, infringiendo de forma manifiesta los artículos en comento.

Conforme se aprecia -continúa- el único argumento que da el sentenciador para rechazar la reclamación de multa es que "las funciones de los trabajadores indicados en las resoluciones de multa, no resultan precisas", sin entregar ningún otro antecedente, no explica el porqué de su decisión, sino simplemente se limita a señalar que las funciones no son precisas. Ello permite impugnar la sentencia recurrida por la causal de nulidad invocada, pues el juez está obligado, en virtud del artículo 459 N° 5 del Código del Trabajo a indicar cuál es la norma aplicada al caso concreto y definir o explicar por qué ella es la adecuada para la resolución del caso, por cuanto el ordenamiento jurídico no determina totalmente la solución. Como resumen, la sentencia debe estar completamente justificada, expresando las razones a favor de las diferentes opciones que son puestas a disposición del sentenciador en el proceso de aplicación. En este caso, nada de lo anterior ocurre. Se desconoce qué norma entiende el sentenciador que

VVMSXDLXZMB

fue infringida por su representada si las funciones de los trabajadores no son específicas, tampoco el significado que le atribuye a dicho inexistente artículo, ni tampoco por qué su mandante lo habría infringido. De la simple lectura de la sentencia se puede apreciar que no se menciona ni siquiera un precepto legal, tampoco alguna consideración jurídica, siendo evidente que la sentencia carece de motivación, tanto legal como fáctica y, por ende, carece también de preceptos legales y consideraciones jurídicas, tal como lo exige el artículo 459 N° 5 del Código del Trabajo, cumpliéndose los requisitos para que la presente causal de nulidad sea acogida.

Arguye que el defectuoso análisis de la sentencia en cuanto se omitió justificar la decisión, influye de manera clara en lo dispositivo del fallo de autos, debido a que no existe soporte legal de la decisión del tribunal, y, por ende, un motivo suficiente para acoger la presente causal de nulidad, quedando en evidencia que la sentencia recurrida no les permite recurrir por una eventual causal de "infracción de ley", por el simple hecho de que no se sabe cuál es la norma infringida, ni por qué su representada la infringió, dejando a su parte en indefensión solucionable únicamente invalidando la sentencia y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que, acogiendo la reclamación, deje sin efecto la multa aplicada.

Octavo: Que, la causal impetrada subsidiariamente, se relaciona con el requisito de la motivación jurídica de la sentencia. De tal modo, todas aquellas consideraciones que la reclamante efectúa en torno a la omisión de una fundamentación de carácter fáctico, como reiteradamente señala a lo largo de la descripción de la causal, resulta improcedente en la especie pues, como ya se dijo a propósito de la causal principal, el legislador ha expresamente previsto en que las causas sometidas a tramitación en correspondencia al procedimiento monitorio se encuentran exceptuadas de contener las menciones del numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, y tampoco es procedente -como se esboza- entenderla considerada en el N°5 del artículo recién referido.

Luego, en lo que atañe estrictamente a la presente causal subsidiaria, conviene tener presente lo que claramente reseña la Doctrina (Astudillo Contreras, Omar, *El Recurso de Nulidad Laboral, algunas consideraciones técnicas*, Editorial Legal Publishing, 2012, p. 173-174), esto es que: "*en cuanto requisito para la elaboración de un fallo, puede decirse que el control que supone la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo es puramente formal. Solo busca que se entreguen las razones que expliquen la decisión jurídica*" Y continúa refiriendo, más adelante: "*para discernir la vía idónea que permita contradecir la fase propiamente jurídica de la sentencia, sea por forma (deficiencias en la fundamentación), pero especialmente por cuestiones de fondo (en términos genéricos, por infracción de ley) el litigante tendría que efectuar un estudio crítico del fallo que no se agota en la simple lectura de la sentencia, sino que exige un examen exhaustivo de la misma.*

VVMSXDLXZMB

Como método para esa tarea, debiera llevarse a cabo la disección que se sugiere: a) efectuar una síntesis o resumen de la sentencia para comprender lo que se dice en ella; b) detectar cuáles son los hechos fijados en el fallo, tanto por su falta de controversia como aquellos que, habiendo sido objeto de debate, fueron "decididos" por el juez; c) determinar el tema jurídico involucrado en el caso y las normas jurídicas implicadas; d) precisar la decisión de derecho contenida en el fallo y, especialmente, la ratio decidendi, el porqué, la razón que ha llevado al juez a asumirla como correcta.

Realizado ese estudio, quien pretenda recurrir ha de colocarse en una actitud de refutación de la sentencia. El fallo es la conclusión de una etapa del proceso. Por lo tanto, una estrategia equivocada sería continuar postulando lo mismo que se ha sostenido en la contestación o en la demanda, como si después de ellas nada hubiera ocurrido, cuando en verdad es mucho lo que ha cambiado. Entonces, una manera de entender el recurso es considerarlo como un instrumento que se hace cargo de lo dicho y resuelto en el fallo, posibilitando la confrontación de la tesis manifestada por el juez con los argumentos, refutaciones y respaldos del recurrente".

Noveno: Que, acorde lo antes anotado, del estudio de los antecedentes realizado por estos sentenciadores, se constató que como se consigna en el motivo primero del fallo que se revisa, la Sociedad Rendic Hermanos S.A. dedujo reclamo al amparo de lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, en contra de la Resolución de multa Nº 3914/22/46 de 15 de junio de 2022, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, alegando que aquella habría incurrido en manifiesto error de hecho y derecho al considerar que en los contratos de trabajo de los trabajadores que menciona la Resolución no se habría establecido la determinación precisa de la naturaleza de los servicios, al ser ambigua lo expuesto y no existir certeza jurídica de la prestación de servicios.

Es esta reclamación la que, acorde su mérito delimita la competencia del tribunal, conforme a la cual se dictó, en su oportunidad el auto de prueba pertinente y, que, acorde las pruebas que el sentenciador expresó haber ponderado y que se describen en el acta donde -acto seguido- se emite pronunciamiento definitivo, lo llevaron a concluir que no existió error de hecho o de derecho que justifique hacer lugar al arbitrio.

Luego, resulta inconcuso que el tribunal resolvió en el marco de los planteamientos -jurídicos- que la propia recurrente delimitó, por lo que la supuesta falta de fundamentos no resulta efectiva, tal como se advierte del considerando cuarto del fallo, ya consignado oportunamente.

Por ende, no es comprensible que la recurrente exprese un desconocimiento de los supuestos normativos conforme a los cuales se decidió el Reclamo, máxime cuando, en su libelo recursivo, en caso alguno cumple con el ejercicio de refutación que la opinión doctrinaria

VVMSXDLXZMB

erige como fundamental para sostener el recurso por la causal subsidiaria que se analiza.

Aunado a lo anterior, también resulta efectiva la alegación formulada en estrados por la parte reclamada, en cuanto a que el recurso no cumple con la exigencia propia de la nulidad impetrada, de establecer en forma clara de qué modo la causal que esgrime tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, lo que refuerza la conclusión de que el recurso deducido no podrá prosperar -tampoco- por la causal subsidiaria.

Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en los artículos 503, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Gutiérrez De Torres, en representación de la parte reclamante Rendic Hermanos S.A., en contra de la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil veintidós, dictada por don Rolando Alvear Valenzuela, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Quillota, la que, en consecuencia, no es nula ni el juicio que le antecedió.

Regístrese, notifíquese y comuníquese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente doña Claudia Parra Villalobos, quien no firma por estar haciendo uso de feriado legal.

N° Reforma Laboral-789-2022.-

Alvaro Rodrigo Carrasco Labra
MINISTRO
Fecha: 03/01/2023 11:55:01

Alberto Onofre Balbontin Retamales
Abogado
Fecha: 03/01/2023 12:00:51

VVMSXDLXZMB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Alvaro Rodrigo Carrasco L. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaiso, tres de enero de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a tres de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VVMSXDLXZMB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.